

17 de febrero de 1989

Doctor
Orlando Allen
Director General de Salud
C. S. S.

Querido Director:-

Tengo a bien informar a usted que, con relación a la consulta que se sirvió plantearnos mediante nota N0204-Ct, fecha de el 28 de diciembre pasado, recibida en este despacho el 1 del corriente, en el día de hoy recibimos de la Licda. Adolina de Santiago, Asesora Legal del Ministerio de Salud, el Oficio N0094-A1 de la fecha para antifaccer la exigencia establecida en el numeral 6to, del artículo 146 del Código Judicial, por lo que procedemos de inmediato a contestar sus interrogantes.

1).- Puede o no el Consejo Técnico de Salud solicitar o requerir de las Entidades del Estado toda la información necesaria para el mejor desempeño de sus funciones?

A nuestro juicio, el Consejo Técnico de Salud puede solicitar información de las entidades estatales e privadas, siempre que tal información sea necesaria para resolver asuntos de su competencia según la Ley. No obstante, ello se entiende sin perjuicio de que, en un momento dado, la información requerida tenga el carácter de reservada, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 814 del Código Administrativo, que a la letra son así:

"Artículo 814.- Todo individuo tiene derecho a pedir certificado a los jefes o secretarios de las oficinas; los primeros les mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado, si lo fuere, el certificado se entenderá, pero se reservará en la oficina, hasta que cosa le reserve y pueda entregarse al interesado. De los certificados se dejará copia en un libro de papel común."

A este respecto, debe tenerse presente también lo normado en los artículos 337 del Código Penal y 490 del Código Judicial, aplicable este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, según los cuales se erige en delito el suministro de información confidencial en la Administración Pública, y se señala cuales son las personas autorizadas para examinar los expedientes.

2). Tiene o no el Consejo Técnico de Salud competencia o facultad para realizar estas funciones?

Como usted bien señala en la parte final de su misiva, el artículo 110 del Código Sanitario faculta al Consejo Técnico de Salud para requerir no sólo de las Instituciones Públicas, sino también de entes particulares, opiniones y datos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Además, dicha facultad se encuentra implícita en aquella de resolver asuntos sometidos a su consideración, debiendo limitarse la información o los datos requeridos a aquellos que sean pertinentes o que tengan relación con casos pendientes de decisión, dado que conforme al artículo 18 de la Carta Política, el funcionario Público solamente puede hacer aquello que la ley autorice.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/ech